

## *Poder Judicial de la Nación*

Mar del Plata, 4 de abril de 2013.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta **causa número 2545** seguida por infracción al artículo 145 bis del Código Penal, a **E. C. A.**, argentina, titular del DNI.5.XXX.XXX, nacida el 2 de junio de 1947 en Daireaux, Provincia de Buenos Aires, hija de M. J. y **E. L. M.**, domiciliada en **XXXXXX** 247, departamento 14, de Tandil, y a **V. P. B.**, apodada "La XXX", argentina, titular del DNI. 12.XXX.XXX, nacida el 28 de agosto de 1958 en La Plata, hija de G. **E. B.**, domiciliada en **XXXXXXXXXX** 1501 de Tandil, ambas actualmente detenidas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (SPF).

[2]. A fs. 1733/1734 obra el acta de **acuerdo de juicio abreviado** (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. **XXXXXX XXXXXXXXX** Pettigiani y las imputadas, asistidas el Dr. Jorge Ricardo Dames. En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal manifestó que, según las constancias obrantes en la causa, las conductas incriminadas a las imputadas resultan constitutivas del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas (Art. 145 bis, párrafo 1°, incs. 1 y 2 del CP), coincidiendo de esta forma con la

USO OFICIAL

calificación legal efectuada al requerirse la elevación de la causa a juicio (fs. 1600/1613).

Atento lo expuesto, **teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad de las imputadas, el grado de educación que les permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes el buen concepto vecinal informado a fs. 1327/1330, la carencia de antecedentes penales comunicada por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 1729/1732, sin valorar agravantes que no estén contempladas expresamente en las normas aplicadas en la calificación legal, y teniendo en cuenta, por otra parte las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP, solicitó al Tribunal se condene a E. C. A. y V. P. B., como autoras penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas, a la pena de CUATRO años de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3ero., 40, 41, 45 y 145 bis párrafo 1°, incs. 1 y 2 del CP), solicitando asimismo que se ordene el decomiso de los efectos secuestrados en autos, por entender que la totalidad de los mismos se encuentran vinculados o resultan el producido de los delitos por los cuales solicitó la condena de las imputadas.

El día 17 de junio del corriente año, se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de los imputados, quienes en ese acto ratificaron el acuerdo

## *Poder Judicial de la Nación*

alcanzado por medio de sus defensores con la Fiscalía de este Tribunal, dictándose la providencia de autos para sentencia en fecha 4 de julio, la cual se encuentra firme.

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. Inc. 3 del CPPN, y

USO OFICIAL

### **Y CONSIDERANDO:**

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de las imputadas, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas.

Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, **R.** Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

### **I.- MATERIALIDAD:**

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que, con anterioridad al 26 de septiembre del año 2010, **M. S. B. C., A. O. R., M. S. S. C., R. M. A. V., D. D. R. D. G., C. P. P. F., L. C. M., M. A. C. G., L. P. R., R. I. V., T. N. N. G., A. E. G. A., G. M. M. C. y L. L. S., todas ellas ciudadanas paraguayas mayores de dieciocho años de edad,** fueron recibidas y acogidas en el domicilio sito en calle **XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX** de **XXXXXX** 1619 de Tandil, a los fines de someterlas a explotación sexual en el local denominado **"XX"** sito en **XXX XXXXX** 1598, Paraje **"XXX XXXXX"** de la misma ciudad, mediante **abuso de la situación de vulnerabilidad** en la que se encontraban las nombradas y en beneficio de los encargados del lugar.

La presente causa tuvo inicio a raíz de la **investigación preliminar promovida por el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (UFASE)** como consecuencia de la denuncia efectuada por **M. S. B. C.** con fecha 8 de octubre de 2008, dando cuenta de haber sido alojada en una casa lindera a un local nocturno denominado **"XX"**, en donde fue sometida a explotación sexual junto a otras personas, y a un hotel llamado **"XXXXXXXXXX"**, sin poder precisar su ubicación geográfica (fs. 24/26vta).

A los fines de lograr una mayor individualización del lugar denunciado como asimismo de las personas vinculadas al mismo, a fs. 224/226 se recibió nueva declaración a la nombrada a través de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas nro. 1 de Paraguay, indicando a una mujer de aproximadamente cincuenta años a quien le decían **XXXXXXXXXX**, de contextura robusta, tez blanca

## *Poder Judicial de la Nación*

y cabello corto rubio, como administradora del lugar, y a un hombre apodado "XXXXXXXX", delgado, de estatura mediana, cabello rubio, canoso y ojos azules, junto a su señora llamada V., de contextura delgada y estatura mediana, cabello rojo y de aproximadamente 35 años, como dueños.

En mérito a la investigación realizada, el Sr. Fiscal Marcelo Colombo concretó la denuncia ante la justicia federal de esta ciudad por considerar que el lugar en donde había sido retenida la denunciante podría encontrarse dentro de esta jurisdicción, ello entre otras circunstancias en atención a la descripción que la nombrada efectuó en torno al viaje realizado y al inmueble denominado "XX" y linderos (fs. 274/283).

Recibidas las actuaciones, el Sr. Fiscal formuló requerimiento de instrucción a fs. 21/22 y, como corolario de las tareas de inteligencia encomendadas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendientes a corroborar la hipótesis fáctica denunciada, pudo determinarse, atento el trayecto que M. S. B. C. refirió haber realizado desde la terminal de Retiro durante aproximadamente siete horas, la existencia del hotel "XXXXXXXX XX" emplazado en la ciudad de Tandil a la altura del kilómetro XXXXX de la Ruta Nacional XXXXXXX y a unos XXXXXXX metros del cruce denominado "XXX XXXXX", como asimismo, en la intersección de las calles XXX XXXXX Y XXXXXXX XXXXX M. XX XXXXX, de un local nocturno denominado XXXXX, ambos señalados por la denunciante ante las autoridades judiciales de este país y de Paraguay en virtud de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, coincidiendo las características del lugar y de las personas que lo ocupaban, todas ellas mujeres principalmente de nacionalidad paraguaya sometidas al

USO OFICIAL

ejercicio de la prostitución, verificándose también la presencia de la persona identificada como **XXXXXXXX** y la de quienes serían los dueños del lugar, "V." y "**XXXXXXXX**" (fs. 303/309).

Teniendo en consideración el resultado de las tareas preventivas, el magistrado interviniente se declaró incompetente en razón del territorio respecto de los hechos vinculados con los domicilios referidos precedentemente, remitiendo el expediente al Juzgado Federal de la ciudad de Azul en donde se dispuso que la investigación continúe a cargo de la Fiscalía Federal en los términos del art. 196 CPPN, acumulándose posteriormente la misma a la causa nro. 25644/2009 (31.876 del Juzgado Federal) por existir conexidad objetiva entre ellas.

En el marco de las referidas actuaciones se investigaba la presunta comisión del delito de Trata de personas en el local denominado "**XX**" sito en calle **XXX XXXXX XXXX** de Tandil, habiéndose determinado que su encargado sería **L. N. R.**, apodado "**XXXXXXXX**", quien en ese carácter se identificó ante el personal de la Policía Federal Argentina y de Migraciones como consecuencia de la inspección realizada en el mes de agosto de 2009 glosada a fs. 331, en la cual se observó la presencia de gran cantidad de mujeres extranjeras, y su encargada **E. C. A.** (cfs. 447), glosando asimismo a fs. 335/342 constancias relacionadas con la habilitación municipal y provincial del local, el cual era promocionado mediante avisos publicados en un periódico de la zona conforme fs. 377, todo ello posteriormente corroborado mediante las actuaciones labradas por personal de la Subdelegación Tandil de la Policía Federal Argentina con fecha 10 de agosto de 2010, glosadas a fs. 465/470, de las cuales se desprende que en

## *Poder Judicial de la Nación*

el interior del local "XX" continúa la actividad denunciada como así también que las mujeres que allí son sometidas a explotación sexual permanecían luego en la vivienda lindera ubicada en calle XXXXX M. XX XXXXX XXXX de aquella ciudad.

Conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal y en atención al resultado de las tareas investigativas desarrolladas en sendos expedientes, el Sr. Juez Instructor dispuso a fs. 476/vta el allanamiento del inmueble ubicado en calle XXX XXXXX XXXX, Paraje "XXX XXXXX", en el cual funciona el local nocturno "XX", como asimismo del domicilio lindero, sito en calle B. XXXXX M. de XXXXX XXXX de la ciudad de Tandil, con el objeto de hacer cesar el ilícito denunciado y secuestrar los elementos que resulten de interés para la causa, ordenando también la detención de los encargados o responsables de los mismos, todo ello a partir de la cero horas del día 26 de septiembre de 2010 atento a las características de la actividad investigada y lo normado en los arts. 224 y 225 del CPPN, con la intervención de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el delito de trata.

En cumplimiento con la manda judicial, efectivos de la División Trata de Personas y de la Delegación Azul, ambos de la Policía Federal Argentina, con la colaboración de personal perteneciente a la Direccional de Migraciones y de la Oficina de Rescate antes mencionada, ingresó en el local sito en calle XXX XXXXX de Tandil identificando a su encargada E. C. A. quien se hallaba detrás de la barra allí instalada, constatando también, junto a los testigos G. y B. D. convocados al efecto, la presencia de L. C. M., A. E. G. A., G. M. M. C., L. P. R., M. S. S. C., R. I. V., L. L. S., A. O. R., T. N. N. G., D.

USO OFICIAL

**D. R. D. G., M. A. C. G., R. M. A. V., C. C. O. R. y C. P. P. F.,** todas ellas de nacionalidad paraguaya mayores de dieciocho años de edad, domiciliadas en la casa contigua, quienes eran ofrecidas como objeto a los prostituyentes que eventualmente pudieran concurrir, con quienes debían mantener relaciones sexuales cambio de una suma de dinero que los nombrados abonaban.

Asimismo los funcionarios policiales registraron el inmueble, al cual describieron en el acta de procedimiento de fs. 508/509 e ilustraron mediante el croquis glosado a fs. 510, incautando un Handy Motorola modelo GTX en funcionamiento, serie nro. 866SXMBXXX; junto a la caja registradora, un cuaderno espiral "América" y una plantilla con anotaciones relacionadas con la actividad a la que eran sometidas las nombradas, un talonario con la inscripción **XX** \$20 desde el número 3551 al 3600, un teléfono celular Motorola azul con chip de la empresa CTI IMEI 35222390XXXXXXXXXX, gran cantidad de preservativos en el interior de una caja de cartón, documentación relativa al local y un cuaderno "Rivadavia" con anotaciones de control de bebidas; adherido a la pared detrás de la barra, un certificado de habilitación municipal y otro de expendio de bebidas alcohólicas, secuestrando finalmente la suma de mil veinte pesos (\$1.020) del interior de la caja registradora antes mencionada.

Por su parte a fs. 493/494 luce agregada el acta de allanamiento del domicilio sito en calle **B. XXXXX** M. de **XXXXX XXXX** hallado en ese momento sin personas, de la cual se desprende las oprobiosas condiciones de higiene y hacinamiento que debían soportar quienes también eran explotadas sexualmente, todo ello percibido por los testigos de actuación **G. R. y R. F. O.** y

## *Poder Judicial de la Nación*

documentado por los preventores mediante el croquis de fs. 494 y las fotografías glosadas a fs. 499/501.

Sentado lo expuesto, corresponde afirmar que el sistema de la libre convicción o de la sana crítica radica en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D`Albora, 1ª ed, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pg. 470).

Conforme ello, entiendo que los hechos descriptos precedentemente se encuentran acreditados principalmente con las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por las propias víctimas (fs. 523/540vta, 542/557 y 563/vta), en cuanto describieron con claridad la explotación a la que fueron sometidas durante los **D.** que permanecieron en los domicilios allanados, abusándose para ello de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban atento la misérrima realidad económica por la que atravesaban en su país de origen, sumado a ello que la mayoría de las nombradas tenían a su cargo hijos menores de edad en ese momento a miles de kilómetros de distancia, todo ello determinante para continuar con el contexto de explotación aludido, interrumpido como consecuencia de los allanamientos ordenados por el magistrado instructor, en beneficio económico de los responsables del lugar, señalando a **XXXXXXXXXX** como la encargada y a "V." y su pareja como los

dueños, quienes retenían un elevado porcentaje del dinero obtenido.

Los relatos de las nombradas deben ser valorados positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar conteste con el relato efectuado por **M. S. B.** en oportunidad de formular la denuncia que motivó el inicio de la investigación preliminar de la UFASE por hechos que la tenían como víctima, como asimismo con los restantes elementos recolectados durante la etapa instructoria. Así los testimonios aludidos fueron corroborados mediante el informe de movimientos migratorios relativo a la denunciante de fs. 57; informe confeccionado por el Escuadrón nro. 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional y manifiesto de triulantes y pasajeros de fs. 264/273; informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 291/309 relacionado con los inmuebles allanados, luciendo a fs 293/297 las imágenes satelitales y fotográficas de los mismos; aviso publicitario del diario "El Eco de Tandil" correspondiente a la edición 30044 del 7 de noviembre de 2009; copias de certificados de habilitación municipal y provincial de fs. 335/342; copias de actas circunstanciadas de inspección migratoria sobre el local "**XX**" de fs. 243/357; copia del expediente nro. 3033 de la Municipalidad de Tandil relativo a la habilitación comercial del mismo local obrante a fs. 416/434; informe del Registro Nacional de Migraciones de fs. 452/459 vinculado a la situación migratoria de **M. Ana C. Jiménez, G. M. M. Vuelas, D. D. R. D. G., M. S. S. C., A. E. G. A., Cinthya C. Ortíz R., C. Pancia P. F. y R. M. A. Villaflor**; Actas de Allanamiento de los domicilios ubicados en calle J.M. de **XXXXXX XXXX** y **XXX XXXXX** 1598 de Tandil, glosadas a fs. 493/494 y 508/510 respectivamente, de las cuales se desprende que catorce de

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

las mujeres encontradas en el interior del segundo lugar manifestaron ante los preventores domiciliarse en la vivienda lindera, circunstancia reafirmada mediante sus declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial y tareas investigativas previas a los registros domiciliarios, glosadas a fs. 370, 390/391, 465/471, 580), como asimismo las características y condiciones en que fueron observados los domicilios por los efectivos, testigos de actuación y personal de la Oficina de Rescate; declaraciones testimoniales prestadas por las personas contratadas por quienes fueron señalados como los dueños del lugar "V." (V. P. B.) y su pareja, respecto de quien a fs. 1344 se ordenó su captura, a los fines de cumplir tareas de limpieza y vigilancia de los vehículos que arribaban al lugar (fs. 580/584 vta, 624/625 vta); copia de la nómina de viajes de la empresa de remises "Falucho III" de fs. 647/655 y declaración de su propietario, **XXXXXX** José Berti, de fs. 636/vta; declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por **G. D.** y **B. D.**, ratificando el procedimiento efectivizado en el local sito en **XXX XXXXX** 1598 de Tandil, y de **G. Riva** y **R. F. O.** de fs. 765/767vta relativo al allanamiento del domicilio sito en **XXXXXX** M. de **XXXXXX** 1619; boleta de depósito obrante a fs. 828 por la suma de mil cincuenta y nueve pesos (\$1.059.-) hallada en el interior de la caja registradora del local "**XX**"; pericia del teléfono celular Motorola "K1" incautado, practicada por la División Informática Judicial de Gendarmería Nacional, de la cual se desprenden, en lo que aquí interesa, mensajes de texto enviados a **XXXXXXXXXX** mediante los cuales se le requería medicamentos y tarjetas de telefonía, glosada a fs. 1057/1069; copia del contrato de locación celebrado sobre el local allanado, celebrado el 1°

de septiembre del año 2006 por **V. P. B.** y **L. N. R.** obrante a fs. 1168/1170; e informe de la Municipalidad de Tandil y copias de actas de Inspección General relativos al mismo lugar de fs. 1173/1193.

Como corolario de lo expuesto, ha quedado acreditado en autos que el local denominado "**XX**" era empleado por sus responsables a los fines de ofrecer sexualmente a las mujeres allí encontradas, quienes concurrían al hotel **XXXXXXXXX**, ubicado a escasos metros, o a la vivienda contigua, en donde además, como se dijo, debían residir en condiciones insoportables de higiene y hacinamiento, con el objeto de mantener relaciones sexuales con los sujetos -verdaderos prostituyentes- que concurrían al lugar a cambio de una suma de dinero, que a la postre era retenida en gran medida por los encargados abusándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En relación a lo afirmado adquiere especial relevancia el informe confeccionado por las licenciadas Mariana Impari y Dafna Alfil, psicólogas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por en el delito de trata, agregado fs. 714/756, señalando las precarias condiciones de habitabilidad "no sólo por las condiciones de orden y limpieza, sino porque se encuentran hacinadas...", describiendo asimismo el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban las mujeres entrevistadas, lo que permitió su sometimiento al ejercicio de la prostitución y el mantenimiento del contexto de explotación en beneficio de los encargados y dueños del lugar, circunstancia también referida por la Lic. Impari en sede judicial en el marco de la declaración testimonial glosada a fs. 541 y vta.

Así lo voto.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

### **II.- PARTICIPACIÓN:**

El Dr. Portela dijo:

La autoría y consecuente responsabilidad penal de **E. C. A.** y **V. P. B.** en los hechos descriptos en el acápite anterior, han sido acreditadas en este expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal y que resultan suficiente para demostrar que, con anterioridad al 26 de septiembre del año 2010 y cumpliendo distintos roles, las encartadas recibieron y acogieron en el domicilio sito en calle **XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX** de **XXXXXX** 1619 de Tandil a **M. S. B. C., A. O. R., M. S. S. C., R. M. A. V., D. D. R. D. G., C. P. P. F., L. C. M., M. Ana C. G., L. P. R., R. I. V., T. N. N. G., A. E. G. A., G. M. M. C. y L. L. S.**, todas ellas ciudadanas paraguayas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación sexual en el local denominado "**XX**" sito en **XXX XXXXX** 1598, Paraje "**XXX XXXXX**", contiguo al inmueble antes mencionado, mediante abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las nombradas y en beneficio de propio.

Lo expuesto se desprende del análisis conjunto de los elementos probatorios a los que se hiciera referencia en el apartado anterior, a través del cual puede concluirse con certeza el dominio que las nombradas tenían en torno a los hechos delictivos:

**E. C. A.**, apodada **XXXXXXXXXX** fue sindicada desde el inicio de las actuaciones como la

USO OFICIAL

encargada de la actividad que se desarrollaba en el interior de los domicilios señalados, presentándose en tal carácter ante los funcionarios policiales en oportunidad de efectivizarse el allanamiento del local denominado "XX" protocolizado en el acta de fs. 508/509 en presencia de los testigos de actuación previamente convocados.

Lo expuesto se corrobora mediante las declaraciones testimoniales prestadas por las mujeres halladas en situación de explotación sexual en el interior del local nocturno y los dichos de las personas empleadas para la limpieza y vigilancia externa, concordantes en indicarla como la responsable del funcionamiento del lugar y de la administración del dinero que ingresaba como consecuencia de aquella explotación (conforme declaraciones testimoniales de Claudio Oscar Bordagaray, Jorge Esteban Fernández, M. del Carmen Taylor y Marcial Chilavert de fs. 580, 581, 584 y 624 respectivamente).

Todas las víctimas refirieron que la encartada les entregaba dinero para la alimentación, el cual les era descontado posteriormente de las "copas" - bebidas alcohólicas que podrían llegar a hacer consumir a los sujetos que concurrían-, como asimismo de sacar los turnos para tramitar las libretas sanitarias, comprarles medicamentos o tarjetas telefónicas, esto último acreditado mediante la pericia practicada sobre el teléfono celular incautado obrante a fs. 1057/1069). También refirieron que **XXXXXXXXX** o **E. C. A.** llegaba al local aproximadamente a las 22 horas y se retiraba luego de cerrar con la totalidad del dinero recaudado, llevando un registro del mismo mediante las anotaciones efectuadas en los cuadernos secuestrados por los preventores en el marco del allanamiento efectivizado el 26 de septiembre de 2010, reteniendo de

## *Poder Judicial de la Nación*

ello el 50 por ciento, relatos que resultan concordantes con la descripción efectuada por la denunciante Biancotti **C.**, refiriendo que "una de las mujeres que administraba el local era una mujer a quien apodaban **XXXXXXXXXX** quien era de contextura gorda, tez blanca y cabello corto rubio."

Por su parte, en relación a **V. P. B.**, surge de las declaraciones testimoniales de Claudio Oscar Bordagaray, Jorge Fernández, Marcial Chilavert y Taylor antes citadas, la activa participación de la nombrada, a quien identifican como "**V.**" y "la dueña", como responsable directa -junto a su pareja- del funcionamiento del local nocturno "**XX**" y de la vivienda lindera al mismo, contratando personal de limpieza, vigilancia y servicios, como así también recibiendo de manos de **E. B.** el dinero obtenido como consecuencia de la explotación sexual de la cual resultaron víctimas las personas referidas al inicio del acápite, finalmente interrumpida. **M.** Poggi y Andrea Jorgelina Luques, a quienes también la encartada les encomendó tareas de limpieza, luego de entrevistarse en el domicilio sito en Serrano 1501 de Tandil publicado en un aviso del diario de esa ciudad por el cual "*...se requerían personas para limpieza de un boliche...*", agregaron que "*en la cocina había un Handy, que tanto la dicente como las chicas que vivían en la casa lo usaban para comunicarse con V. y transmitirle las necesidades de la casa...*" (fs. 625).

Ello se acredita también con la copia del contrato de locación celebrado sobre el local allanado, celebrado el 1° de septiembre del año 2006 por la encartada **B.** y el Sr. **R.** con el propietario, obrante a fs. 1168/1170, y principalmente con el informe producido por las profesionales de la Oficina de Rescate glosado a fs. 714/756, del cual se desprende que en oportunidad de

entrevistar a las víctimas rescatadas, **R. M. A. V.** indicó que fue contactada en Paraguay por "la Señora Liz, quien envió sus datos a la dueña del local, la señora **V...** quien posteriormente le guardaba la plata" (fs. 742)

Cabe resaltar del mismo informe lo expresado en relación a la especial situación de vulnerabilidad sufrida por las nombradas la cual, lejos de ser desconocida por las encartadas, fue aprovechada con la finalidad de doblegarles la voluntad y lograr beneficiarse económicamente de la explotación sexual de la que fueron víctimas. La situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraban en sus lugares de origen, agravada por encontrarse a miles de kilómetros de su hogar, en un lugar completamente desconocido y alejadas de su entorno familiar o íntimo que pueda brindarles contención o auxilio o redes sociales que las asistan, forzó el sometimiento y previo a ello la decisión de abandonar sus ciudades, en búsqueda de una mejora económica que les permitiera ocuparse de la manutención de sus hijos.

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación de los imputados en los hechos detallados, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado. Ello sin perjuicio de la observación que se realizará al finalizar la cuestión relativa a la calificación legal de las conductas punibles a los nombrados.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

### **III.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

## *Poder Judicial de la Nación*

El Dr. Portela dijo:

La conducta de **E. C. A.** y **V. P. B.** debe ser calificada como constitutiva del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por haber sido cometido en forma organizada por tres o más personas (una de ellas con pedido de captura ordenada durante etapa instructoria) y por la cantidad de víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis párrafo 1°, incs. 1 y 2, del Código Penal, resultando las nombradas coautoras penalmente responsables (art. 45 del C.P.).

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener de ello un lucro económico; ellos son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

En los presentes actuados se ha acreditado el tramo final del proceso delictivo aludido, es decir, la recepción y acogida de **M. S. B. C., A. O. R., M. S. S. C., R. M. A. V., D. D. R. D. G., C. P. P. F., L. C. M., M. Ana C. Giménez, L. P. R., R. I. V., T. N. N. G., A. E. G. A., G. M. M. C. y L. L. S.,** mediante abuso de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban.

Durante esta fase las mismas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo

prometido. Coincidentemente con lo afirmado, del informe realizado por la Oficina de Rescate a fs. 714/756 se desprende que una de las mujeres rescatadas desconocía la actividad a la que iba a ser sometida, viéndose imposibilitada de regresar a su hogar por carecer de medios económicos suficientes para afrontar el viaje.

Asimismo, las condiciones de vida de las nombradas en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

En caso bajo examen las encartadas, cumpliendo diferentes roles, tuvieron como fin la obtención de ganancias económicas a partir de la explotación sexual de la que fueron víctimas las mujeres halladas en el interior del local "XX" sito en **XXX XXXXX XXXX** de Tandil, interrumpida como consecuencia del allanamiento allí practicado. Ello se desprende de las declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial de las propias víctimas, quienes describieron con claridad y concordancia el porcentaje de dinero que les era retenido como consecuencia de la actividad a la que eran sometidas, ratificado mediante las tareas investigativas previamente realizadas y por el informe confeccionado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por en el delito de trata, obrante a fs. 714/756. Ello fue posible

## *Poder Judicial de la Nación*

mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las nombradas, conocida por las imputadas y utilizada con el objeto de doblegarles la voluntad en su propio beneficio.

En el marco de la evaluación realizada por la Oficina de Rescate antes mencionada, las lic. Impari y Alfil destacaron el grado de vulnerabilidad que "todas las mujeres entrevistadas atravesaban en sus lugares de origen. La mayoría expresó tener hijos y ser las únicas responsables de la manutención de los mismos,... no terminaron con los estudios formales, situación que limitaría sus posibilidades de acceder a empleos que les permitan obtener una remuneración suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas. Esta situación generaría las condiciones para que, ante la posibilidad de mejorar sus posibilidades, decidan migrar hacia Argentina.

Y sobre este punto las profesionales consideraron que las personas entrevistadas "se encontrarían en el circuito prostibular desde hace tiempo, lo que dificultaría que se genere un registro de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. De este modo, la asimetría de poder existente (con) los encargados y dueños... suele encontrarse naturalizada... Por tales motivos, resulta muy difícil que las mujeres se perciban como víctimas de ciertas situaciones opresivas que padecen a diario tales como el descuento del 50% de lo que recaudaba, las condiciones de hacinamiento en las que viven, los descuentos efectuados, el pago por estudios médicos (libreta sanitaria), la constante presencia policial, etc."

La situación evidenciada se ve agravada por encontrarse las víctimas alejadas de su país, ignorando

el lugar en el que se encontraban sometidas y sin contar con personas cercanas de confianza o su entorno familiar que pueda brindarles auxilio o contención.

Cabe señalar sobre este punto que el de vulnerabilidad es uno de los términos jurídicos que existe en la ley nacional de trata de personas y en los convenios internacionales vigentes, no sólo no definidos sino profundamente ambiguos y vagos, en el espinoso tema de la esclavización humana de estas épocas. Pero resulta que la cuestión aludida afecta en lo más profundo la dignidad de la persona y consecuentemente implica una grosera violación a los derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una adecuada interpretación de sus expresiones para que oriente la tarea de los aplicadores del derecho.

Desde el punto de vista de la teoría general existen varias posibilidades para la interpretación de un término pero, sobre todo dada la indeterminación de los lenguajes naturales y la imposibilidad epistemológica de encontrar "un método" seguro para interpretar la ley, al revés de aquello que nos enseñaron en las facultades de derecho en su momento, a los efectos de encontrar una fórmula simple y exitosa que ayude a los operadores judiciales, se puede adoptar la que elige R. Dworkin. El filósofo norteamericano arguye que una interpretación será "la mejor" para el caso a elucidar cuando pueda ser enmarcada dentro de una teoría general del derecho que saque de la misma el mayor de los partidos posibles. Por afán de novedad menciono al citado si bien podría usar a nuestro vernáculo Cossio cuando decía que la mejor interpretación jurídica es como la mejor jugada de ajedrez, que no existe en abstracto sino en una partida concreta a la que suele definir con un mate posterior.

## *Poder Judicial de la Nación*

Así, en nuestro caso, podríamos partir, por habitual y conocida por los operadores penales, del concepto de vulnerabilidad usado por Zaffaroni que distingue entre estado (características personales del autor) y situación de vulnerabilidad (las condiciones que en la circunstancia concreta la hicieron vulnerable). Claro que ello no basta, como en nuestro caso, para observar a la víctima sino que la teoría aludida tiene por fin actuar reduciendo el poder de la agencia punitiva sobre los autores de los ilícitos si bien puede resultar de utilidad al hacer mención de determinadas características de los sujetos vulnerables que serán de utilidad en el desarrollo que sigue.

De allí que, en el marco de la concepción general a la que hice mención, haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario -casi antropológico del derecho moderno- que tiene relevancia por cuanto actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Y aquí es donde advertimos que la vulnerabilidad lesiona gravemente el principio de autonomía y consecuentemente el de dignidad, pero su vez puede aparecer otra posibilidad interpretativa seriamente limitadora del tipo, en tanto la propia ley nacional menciona erróneamente el consentimiento en su texto con lo que habilita la duda. Este requiere para poder

desarrollarse en plenitud, o sea como aptitud para optar, de una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido. Ojo, subrayo el tema de la posibilidad, ya que donde la hay, hay esperanza y consecuentemente horizonte de elecciones.

Hay aquí una cuestión muy importante a la hora de la evaluación de la situación de vulnerabilidad que requiere de nuestros jueces un cambio conceptual que los haga abandonar las concepciones homocéntricas del derecho. De ahí mi referencia inicial a la interpretación

## *Poder Judicial de la Nación*

como "mejor" dentro de una teoría integradora que abarque al derecho como un todo (a la manera de Dworkin). Muchas veces el pensamiento dominante concluye que la mujer captada en su lugar de origen, ha "mejorado" sustancialmente su posición inicial porque al ejercer la prostitución o al trabajar como esclava, se encuentra en condiciones de remesar parte de sus magras utilidades para la manutención de su familia propia y lejana que, de no ser por esos aportes se encontraría en situación de indigencia, la misma que ella habría abandonado al "consentir" su propia situación.

USO OFICIAL

Aquí es donde funciona el homocentrismo, ayudado por la infeliz redacción de la ley vigente, que asegura que al haber cumplido la mujer con sus deseos de salvar a su familia (consentimiento) no puede tipificarse el delito de trata sino a lo sumo el de proxenetismo o alguna suerte de infracción a las leyes migratorias. Lo que no se advierte con esta concepción pobre de la teoría general del derecho es que una buena articulación de los derechos humanos básicos debe distinguir absolutamente el respeto de la voluntad del individuo derivado del principio de dignidad tal como fue esbozado, del cumplimiento de los propios deseos. Y esto, porque tal como se sostuvo, respetar la voluntad implica haberlo hecho desde la posición de un individuo que se encuentra en condiciones de asumir todas las consecuencias de sus decisiones, las que deberían haber sido tenidas en cuenta (horizonte) al adoptarlas. La simple satisfacción de los deseos no permite hacer el balance adecuado acerca de las consecuencias sino seguir impulsos que a veces obran en contra de quien elige y ello distingue absolutamente el respeto de la voluntad digna del principio hedonista.

Aparte de esta fundamentación si se quiere abstracta y filosófica, existen fuertes apoyos normativos para concluir de manera similar ya que el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julio E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", "sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas." (ob. Cit. Pág. 346 y 347). El feminismo, con mayor claridad y énfasis, ha subrayado esta interpretación al asegurar esto es consecuencia de un pensamiento homocéntrico que da por sentado que hay mujeres que nacen putas y que en consecuencia esta situación es irrevocable.

El concepto analizado constituye un eje interpretativo fundamental para evaluar los casos que habitualmente se presentan toda vez que no siempre se verifican situaciones donde las víctimas se encuentran en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones de fuerza, coerción o intimidación por parte de los tratantes, ni tampoco que hayan sido captadas en situaciones de miseria extrema. Hay entornos en los que la explotación aparece en un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad, considerando que a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar su situación.

Esta falsa creencia de magnanimidad se traslada a su entorno social y familiar, formándose en consecuencia discursos sociales que toleran este tipo de prácticas inhumanas. (Aproximación a la actividad del Ministerio Público Fiscal en la represión del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, Sebastián Lorenzo Basso, en "Nuevo escenario en la lucha contra la Trata de personas en la Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas", Ministerio Público Nacional Y Organización Internacional para las Migraciones, octubre de 2009, Pg. 95)

Para poder aplicar una interpretación de vulnerabilidad que contemple los parámetros reseñados, los jueces deben dejar de lado un criterio que les nuble la visión al admitir que de alguna manera la víctima ha "mejorado" al haber aceptado la situación de trata. La vulnerabilidad no tiene nada que ver con ese tipo de "mejoramiento posicional", sino con el aprovechamiento por parte del tratante de todas esas situaciones en las que es imposible que la víctima ejerza la autonomía con plenitud. Así la circunstancia que el delincuente no haya "engañado" a la víctima, que por tal motivo ésta se sienta en mejor situación que en la que aceptó formar parte de la cadena, nada dicen acerca del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Se requiere a esos efectos un nuevo paradigma en la interpretación, por ello y siguiendo a los epistemólogos actuales, he hablado hoy de un cambio conceptual, alejado de la tradicional posición homocéntrica, que permita captar mejor los casos para que no terminen siendo, estas graves infracciones a los

## *Poder Judicial de la Nación*

derechos humanos básicos, meros delitos leves o infracciones. Esto es sólo esperable en tanto haya cada vez una mejor instrucción de los operadores que no deben engañarse aplicando los criterios de interpretaciones antiguas y no adecuadas a esta nueva y desesperante situación que plantea este delito.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de las encartadas.

La explotación puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe entenderse como la comercialización de una persona considerada mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares. Bajo estas circunstancias deberá rechazarse cualquier alusión que se intente relativa consentimiento de las mismas.

A través de la denuncia que inició la presente, las tareas investigativas y principalmente con las declaraciones de las víctimas y el resultado de los allanamientos efectivizados se acreditó que la finalidad perseguida por quienes las recibieron y acogieron pudo concretarse abusando de vulnerabilidad en la que se

encontraban, desprendiéndose asimismo la explotación con la que se han beneficiado económicamente las encartadas.

Hemos señalado en algún otro pronunciamiento jurisdiccional que este tipo de eventos no acaece sin la ominosa presencia de la autoridad policial, de la burocracia comunal y de una sorda pero sutil aquiescencia de la sociedad civil. En efecto, se desprende de autos las diversas "inspecciones" policiales sufridas por las víctimas, como asimismo las habilitaciones tanto municipales como provinciales de un lugar que, bajo la apariencia de "expendio de bebidas alcohólicas", se dedicaba al **expendio de mujeres como objetos para su explotación sexual**, a quienes hacían permanecer en el domicilio contiguo en graves condiciones de hacinamiento, todo ello promocionado mediante avisos publicados en diarios locales y aceptado por una sociedad indiferente y fuertemente impregnada por un pensamiento homocéntrico.

No obstante lo afirmado, teniendo en consideración las especiales características del delito referenciado, entiendo que corresponde efectuar algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

## *Poder Judicial de la Nación*

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).

- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no sólo como objeto del proceso).

- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).

- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.

- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.

- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.

- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.

- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento y Consejo Europeo del 5 de abril de 2011, en su considerando 1, establece que: "La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación

de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la Trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros.”.

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroga una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. El procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, “es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.”. (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva

## *Poder Judicial de la Nación*

socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, "si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad". (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones - Ministerio Público Nacional, p. 30).

Todo ello es suficiente para respaldar la calificación convenida.

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

#### **IV.- SANCIONES PENALES:**

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).-

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvieron los encartados en los mismos, valorando como atenuante la carencia de antecedentes penales, y el acuerdo celebrado por las partes, estimo procedente: CONDENAR a **E. C. A.** y **V. P. B.**, como autoras penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas, a la pena de CUATRO años de prisión, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (conf. arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 145 bis Cód. penal; 431 bis, 530 y 531 CPPN).

## *Poder Judicial de la Nación*

### INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA art. 12 del Cód. Penal

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

El Tribunal conforme resolvió en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23737 ", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. **R. Falcone** al que adhiriera. - En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente-.

"Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que "toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su art. 5 apartado 6to. que "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos **R.** (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción

## *Poder Judicial de la Nación*

penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) "La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".

2) "La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado".

3) "El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la

formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."

4) "En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares..." (Ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal". (ver causa "Yaques", citada infra).

Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones

## *Poder Judicial de la Nación*

inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal...No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional" (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde": "Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio ... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos". Anota el comentarista: "entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida"; así como medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio" (Ver. Alid Roth, Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im

Nazionalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco "Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo" "Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo", tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.)

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

**RESUELVE:**

Por unanimidad:

[1]. Condenar a **E. C. A.** por resultar autora penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de víctimas, a la pena de CUATRO años de prisión, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (conf. arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 145 bis Cód. penal; 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[2]. Condenar a **V. P. B.** por resultar autora penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de

## *Poder Judicial de la Nación*

víctimas, a la pena de CUATRO años de prisión, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (conf. arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 145 bis Cód. penal; 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[3]. Atento las consideraciones efectuadas en el acápite referido a la calificación legal, extraígase copia certificada de la presente y remítase al Juzgado Federal de la ciudad de Azul, a fin de que se investigue la posible complicidad de las autoridades policiales y municipales de la ciudad de Tandil en los hechos juzgados.

[4]. Firme, toda vez que conforme se desprende de fs. 1560, con fecha 24 de noviembre de 2011 se extrajo copia certificada de autos formándose el expediente caratulado "R. L. Aldo - De los Santos Pablo Enrique s/Pta. Inf. art. 145 bis del CP (actuaciones complementarias de la causa 31.874), aún en etapa de instrucción, remítase la totalidad de efectos secuestrados al Juzgado Federal de Azul, quedando los mismos a su exclusiva disposición por carecer de interés para el Tribunal en la presente causa.

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas. Fecho, archívese.

USO OFICIAL

